

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE ABRIL DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
9/2011-CC	RECURSO DE QUEJA derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 92/2011, promovido por el Poder Judicial del Estado de Jalisco. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)	3 A 53 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
23 DE ABRIL DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y dos ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no

hay observación, les consulto si se aprueba en forma económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE QUEJA 9/2011.
DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
92/2011.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA.

SEGUNDO. SE DECLARA EXISTENTE LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL ACUERDO DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, DICTADA EN EL INCIDENTE RELATIVO A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2011.

TERCERO. SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD DE ARMANDO GARCÍA ESTRADA, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, POR LA VIOLACIÓN AL AUTO DE SUSPENSIÓN DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, POR LO CUAL SE ORDENA DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, Y

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, ponente en esta Queja.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias Presidente Silva Meza. El presente Recurso de Queja es interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Jalisco por violación a la suspensión que le fue otorgada en el incidente relativo de la Controversia Constitucional 92/2011, tramitada en este Tribunal.

En la Controversia señalada se concedió la medida cautelar para que se suspenda la toma de posesión o adscripción en el cargo del Consejero Juez designado por el Congreso del Estado, de conformidad con el Acuerdo Legislativo 1053/59/2011, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la Controversia; su otorgamiento partió de que no se presentaba alguno de los supuestos prohibitivos para su concesión, entre ellos, la afectación a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, dado que no se impedía el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Estatal, criterio que fue confirmado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia al resolver el Recurso de Reclamación 63/2011.

Diversos jueces del Estado de Jalisco promovieron juicio de nulidad contra la supuesta ejecución de sanciones, cambios de adscripción de jueces especializados a órganos de jurisdicción mixta que se llevarían a cabo sin la presencia del Consejero Juez en la siguiente sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco o sus Comisiones.

El magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once, y su aclaratorio del doce del mismo mes y año, admitió la demanda de nulidad, registrándola bajo el número de expediente 325/2011, y otorgó la suspensión solicitada para el efecto de que el Consejo de la Judicatura no lleve a cabo

sesiones plenarias y de comisiones hasta en tanto cuanto no se encuentre integrado el Consejero juez.

Al resultar ajeno a la materia del Recurso de Queja, no se emite pronunciamiento alguno sobre la procedencia del juicio de nulidad y la legalidad del auto admisorio, conforme a las facultades que el artículo 65 de la Constitución local, y los artículos 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, establecen respecto del Tribunal de lo Administrativo, y a los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en diversas jurisprudencias. Pleno 20/2008, y Segunda Sala 202/2004, sobre la incompetencia de los Tribunales Contenciosos Administrativos Estatales para conocer de la legalidad de las resoluciones de los Consejos de la Judicatura Locales, relativos a la responsabilidad administrativa e imposición de las sanciones correspondientes a servidores públicos de los Poderes locales respectivos.

Efectivamente, es tema ajeno a la materia de este recurso de queja, ver la improcedencia, pero simplemente quiero marcar el hecho de que si a algo apunta es en el sentido de que es notoriamente improcedente la demanda de nulidad, pero fue admitida.

Es preciso manifestar que el pasado viernes veinte de abril del corriente, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Oficio 218/2012, de fecha dieciocho de abril del presente, por medio del cual el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, remite copias certificadas del auto dictado dentro del expediente del Juicio de Nulidad 325/2011, el pasado veintisiete de marzo del presente, en el cual se ordena dar cumplimiento a la Ejecutoria del Amparo 2623/2010, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Estado de

Jalisco, y en razón de ello, deja insubsistentes las resoluciones a las que ya se aludieron, de fechas nueve y doce de septiembre de dos mil once.

Por lo que hace al apartado de la medida cautelar, a fin de determinar que no ha lugar a concederla, toda vez que se incumple con lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. De modo que no pasa desapercibido para esta ponencia que las resoluciones del nueve y del doce de septiembre de dos mil once, se dejaron insubsistentes como consecuencia del amparo antes referido, así como que existe un proveído que niega la medida cautelar en el juicio de nulidad.

Sin embargo, estimo que subsiste la materia de la queja, pues en términos del artículo 55, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, es necesario determinar si existió la violación a la suspensión dictada en la Controversia Constitucional 92/2011, y en caso afirmativo, pronunciarse sobre la responsabilidad de la autoridad obligada a respetar la medida cautelar; el único efecto que produciría el auto a que me he referido sobre la queja que hoy nos ocupa, sería en el sentido de que en la resolución que dictemos, ya no ordenaríamos la nulidad de aquellos acuerdos que se enunciaron como violatorios de la suspensión, y de aprobarse mi propuesta, en el engrose haríamos las adecuaciones correspondientes. Incluso, como se señala a foja cuarenta y cinco del proyecto, la materia de la queja subsiste aun cuando se resuelva en su totalidad la controversia constitucional, en términos de la Jurisprudencia del Pleno 29/2008 de rubro: "QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL REFERIDO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ES RESUELTO."

No omito señalarles que hay tesis de Tribunales Colegiados, relativas a amparo que dicen que quedará sin materia en su caso en estos sucesos. Por lo que hace a la existencia de la violación, se determina que la suspensión en el juicio de nulidad es violatoria de la suspensión en la controversia, porque al impedirse el funcionamiento del Consejo de la Judicatura de la entidad, se alteran las circunstancias de hecho que fueran tomadas en consideración para el otorgamiento de la medida suspensiva, haciendo que se actualice una de las causas de prohibición de su concesión, como lo es la afectación a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, dado que el Consejo de la Judicatura local, participa de manera fundamental en el servicio de administración de justicia, para hacer efectivo el derecho humano consagrado en el artículo 17 constitucional; y se condiciona la subsistencia de tales circunstancias, a la medida cautelar para forzar su revocación.

Además, la suspensión otorgada por el Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Administrativo, claramente impidió que la medida cautelar decretada en la controversia constitucional, surtiera plenamente sus efectos en la continuación del funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, sin el Consejero Juez, hasta en tanto cuanto se resolviera la controversia al impedir que el Consejo sesionara sin la participación del Consejero Juez.

En cuanto a la responsabilidad del Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, por la violación a la suspensión en que incurrió, teniendo conocimiento pleno de la medida, propongo modificar mi proyecto con el que se les ha dado cuenta en este momento, para ajustarlo en sus consideraciones a la de los recursos de queja que con anterioridad —la semana pasada— resolvimos en el Pleno, procediendo a la separación del

magistrado de su cargo, y a su consignación al juez de Distrito correspondiente.

Haciendo resumen, lo más ampliamente posible, o lo más reducidamente posible, el artículo, creo 142, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, determina que el Consejo funcionará con cinco Consejeros, se suspendió que rindiera protesta y que tomara posesión uno de ellos, permitiendo con esto el pleno funcionamiento de una institución fundamental del orden jurídico estatal y mexicano como lo son los Consejos de la Judicatura Federal.

¿Qué fue lo que hizo el magistrado administrativo? Dijo: Mientras no sesionen con el representante o con el juez nombrado, no pueden sesionar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señoras y señores Ministros, voy a poner a su consideración en principio los temas procesales que alojan los Considerandos del Primero al Séptimo, fundamentalmente. El Primero, relativo a la competencia. Segundo, atinente a la procedencia de la oportunidad, Tercero, relativo a la legitimación. Cuarto, donde se transcribe el acuerdo de suspensión. Quinto, donde se transcriben las consideraciones aducidas en el recurso de queja. Sexto que contiene el informe rendido por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y el Considerando Séptimo, en el que se relatan los antecedentes del asunto. ¿Hay alguna observación con estos considerandos? Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Son dos observaciones muy menores –perdón Ministro ponente– en el Considerando Primero, además de que se cita el

artículo 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria, yo pienso que también se debe citar el artículo 55, fracción I, por remisión expresa del artículo 58, esto por una parte; por la otra, sugiero –con todo respeto– precisar que el Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, fue reformado mediante el diverso Acuerdo General 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho; es decir, citar esa reforma nada más, son dos cuestiones muy menores, pero creo que enriquecen el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Agradezco al Ministro Valls su sutil observación, creo que tiene toda la razón. Así se hará en su caso.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las adiciones propuestas y aceptadas. ¿Aceptan el contenido de estos considerandos? ¿Se votan así favorablemente? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Estas votaciones propongo que se tomen en forma definitiva. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** De acuerdo.

Llegamos así al Considerando Octavo, donde se relaciona la existencia de la materia de la queja; en la consulta se argumenta que la suspensión provisional y definitiva concedida en el Juicio de Amparo 2668/2011, no deja sin materia el presente recurso, y hace las consideraciones subsecuentes. Está a su consideración. ¿No hay observaciones? Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias. Aquí voy a relacionar tanto el Considerando Séptimo como el Considerando Octavo; el Considerando Séptimo se refiere a la relatoría de

antecedentes, y el Octavo, que se refiere a la precisión sobre la existencia en materia de la queja.

Yo sugiero primero que nada subsanar la imprecisión que acusan las fojas veintinueve, cuarenta y dos, y cincuenta y tres del proyecto, que se refieren a la Segunda Sala y no al Tribunal Pleno; creo que habría que hacer ahí un ajuste primero.

Además, por lo que respecta a la consideración sobre la precisión de la existencia de la materia de la queja a la que hace mención el Considerando Octavo, estimo que puede resultar inexacta la afirmación que se realiza a fojas cuarenta y cuatro, y cuarenta y cinco del proyecto, en el sentido de que la suspensión otorgada en el Juicio de Amparo 2268/2011-8 ha dejado de surtir efectos –aquí me surge la confusión con esto último que nos decía el señor Ministro ponente que le llegó– la suspensión, por virtud de la sentencia dictada el nueve de febrero de dos mil doce –en este juicio– dado que como se señala en la propia consulta del señor Ministro Aguirre, en contra de esta sentencia se interpuso un recurso de revisión que hasta antes de esta notificación estaba pendiente de resolución, por lo que hasta en tanto no se pronuncie sentencia ejecutoria –considero– en el juicio, no puede considerarse que la suspensión haya dejado de surtir efectos, pudiendo incluso ser modificada o revocada, de ocurrir un hecho superveniente que lo justifique, en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo; y por tanto, contrario a lo que se sostiene a fojas cuarenta y cinco y cincuenta y dos del proyecto, los Acuerdos de nueve y doce de septiembre de dos mil once, dictados por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, no se encuentran surtiendo plenos efectos, dado que la suspensión otorgada en contra de tales actos en el juicio de amparo antes citado se encuentra vigente al no haber causado estado el sobreseimiento decretado en el juicio.

En este sentido, yo considero que debe –en todo caso– mencionarse que el presente recurso de queja en el que no queda sin materia, pues por una parte existe la posibilidad de que en caso de estimarse fundada la violación a la suspensión se dicten las medidas pertinentes para lograr su pleno acatamiento; y por otro, independientemente de lo anterior, debe determinarse si existió o no contumacia de la autoridad y en su caso establecerse su responsabilidad y adoptarse las acciones correspondientes a fin de que sea sancionada en su caso. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No importa, me honró muchísimo, me enalteció, es Sergio de todos modos. Pienso lo siguiente: Que efectivamente esta parte con la información que tenemos de hoy en la mañana, pues necesita modificarse, para qué discutimos si hay precisiones o imprecisiones en lo que acaba de señalar don Sergio Valls Hernández si en la realidad es que debe sustituirse por la afirmación de que desde hace tres o cuatro días, lo cual se tuvo conocimiento creo, que el viernes en la Oficialía de Correspondencia de este Tribunal, y cambia esta óptica y determina la que yo les signifiqué hace unos momentos, porque será en todo caso de acuerdo con los precedentes del Pleno.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a su consideración, si no hay otra observación con el ajuste que implícitamente está proponiendo el señor Ministro Aguirre Anguiano, que ya lo ha hecho, sigue a su consideración. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Para ilustración de quienes no hemos tenido acceso a esta documentación que se ha dicho que llegó el viernes, podría la Secretaría, si usted así lo ordena, ilustrarnos diciéndonos exactamente en qué consiste y cuál es el contenido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, está a la mano el oficio. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor Ministro Presidente, el pasado veinte de abril a las 9:39 horas en la Oficina de Correspondencia de este Alto Tribunal, se recibieron escritos dirigidos tanto a la Controversia Constitucional 92/2011 como a este Recurso de Queja 9/2011 con la misma finalidad; indica este oficio firmado por el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Armando García Estrada, lo siguiente: En los autos relativos al Incidente de Suspensión que por cuerda separa se lleva del Juicio de Nulidad 325/2011, con fecha dieciocho de abril del año dos mil doce, se dictó resolución en la cual se ordena informarle que en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo 2623/2011 del Índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y del Trabajo del Estado de Jalisco, se levantó la medida cautelar decretada por esta Sala Unitaria, misma que había sido concedida a petición de los Jueces José Vázquez Vitela y otros, de la que se envían copias certificadas en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política para lo que tenga a bien determinar, y el Acuerdo respectivo indica lo siguiente, dictado precisamente en el Expediente 325 del Juicio de Nulidad. Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de abril del año dos mil doce. VISTO el Recurso de Queja 9/2011 derivado de la Controversia Constitucional 92/2011, de la cual don Sergio Salvador

Aguirre Anguiano es Ministro instructor y dada la relación que guarda con el Juicio de Nulidad 325/2011, se ordena remitirle copias certificadas del proveído de fecha veintisiete de marzo del año en curso, en el cual se ordena levantar la medida cautelar que había sido concedida por este órgano jurisdiccional a solicitud de los Jueces José Vázquez Vitela y otros, ello en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo 2623/2011 del Índice del Juzgado Tercero en Materias Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco en los siguientes términos: Relativo a la medida cautelar que solicitan los Jueces Vázquez Vitela, Alejandro Guevara Pedroza, Ismael Hermosillo Casillas, Francisco Javier Castellanos de la Cruz, Armando Ramírez Rizo, Ana Cristina Espinosa Valadez, José Luis López Santoscoy, José Armando Espinosa Niño y Miguel Valenzuela González, no ha lugar a concederla toda vez que no acreditan cuál es la afectación a la esfera jurídica de sus intereses, incumpliendo lo previsto en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa.

Asimismo, los demandantes no acreditan bajo la apariencia del “buen derecho”, qué actos o resoluciones administrativas en la administración y vigilancia del Consejo de la Judicatura resultarían de imposible reparación y que en su caso puedan causarle daños y perjuicios, acorde a lo dispuesto en la fracción IV del numeral antes citado. Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, y para lo que a bien tenga determinar en la sustanciación del Recurso de Queja 9/2011, surte aplicación a lo anterior y cita dos tesis del Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro dice: “DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD EMITE UNA DETERMINACIÓN QUE DEMUESTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE ESTIMÓ INFRINGIDA” y “DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO

RECLAMADO. DEBE TOMARSE EN CUENTA LA DOCUMENTAL PRESENTADA DESPUÉS DE QUE SE EMITE LA INTERLOCUTORIA QUE LA RESUELVE, CUANDO ACREDITA QUE LA AUTORIDAD CUMPLIÓ CON LA MEDIDA SUSPENSIONAL QUE SE ESTIMÓ VIOLADA”. Así lo acuerda el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria, Armando García Estrada.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a su consideración. ¿No hay alguna observación? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Me estaba esperando un poco señor Presidente, porque estamos hablando al Tribunal Colegiado para ver si ya se resolvió el fondo, porque todavía hasta el viernes se sabía que estaba pendiente de resolverse el Recurso de Revisión, por eso no había querido tomar la palabra señor Presidente. No, no está resuelto, me acaban de informar. Se turnó a ponencia el veintinueve de marzo y no, no está resuelto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Nada más para aclarar que de la lectura que dio el Secretario General de Acuerdos, se advierte que esta resolución del Colegiado nada más fue revocando la determinación de la suspensión en ese sentido, pero no sé si se refiera a la suspensión en el juicio de amparo contra la determinación del magistrado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, así es.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Y a su vez, el juez revocó la del Magistrado de la Sala Unitaria, así es que creo que el fondo aún no se ha resuelto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, no se ha resuelto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Quisiera decir cómo están las cosas, porque sí ha habido una serie de juicios y de recursos que se han manejado, y esto hace un poco complejo el entendimiento del problema.

Lo que sucede es que hay primero un Acuerdo legislativo del Congreso del Estado, más bien, dos Acuerdos, pero sólo uno de ellos es combatido a través de esta Controversia Constitucional. Los Acuerdos 1053 y 1054, que son precisamente las Convocatorias para designar a cuatro Consejeros de la Judicatura del Estado de Jalisco.

La Convocatoria 1053, se refiere nada más al Consejero Juez, que es el que nos ocupa en esta Controversia Constitucional. Se publicó este Decreto del Congreso del Estado, y el veintitrés de agosto – esto es importante– protestaron el cargo los cuatro Consejeros; fueron designados y protestaron el cargo. El veinticinco de agosto de ese mismo año de dos mil once, el Poder Judicial a través de su representante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, promovió la Controversia Constitucional 92, en contra de la designación del Consejero juez y solicitó la suspensión, la cual fue concedida por el Ministro Instructor, para el efecto de que no asumiera el cargo, porque ya estaba designado y protestado,

entonces, la suspensión fue exclusivamente para el efecto de que no asumiera el cargo. ¡Ah! pero la razón fundamental por la que se había promovido esta Controversia, era porque se había emitido la Convocatoria –designado incluso ya a los magistrados cuando todavía no habían concluido en su función los Consejeros que se encontraban–. Entonces, por esa razón el Supremo Tribunal promueve la Controversia que ahora tenemos. –Esto por supuesto es para el fondo–.

El seis de septiembre de dos mil once, el Poder Legislativo promovió Reclamación en contra de la suspensión que el Ministro Instructor había otorgado para que no asumiera el cargo el Consejero juez, y esta suspensión fue confirmada más adelante, en ese momento simplemente promovió el recurso.

Luego, el ocho de septiembre de dos mil once, diversas personas, entre ellas una asociación de jueces y magistrados, y varios abogados postulantes promovieron ante el Tribunal Administrativo, aquí hago una aclaración, es un Tribunal un poco diferente a la concepción que tenemos de los Tribunales Contenciosos Administrativos, es una Sala Administrativa, que pertenece al propio Tribunal Supremo de Jalisco; o sea, forma parte del propio Tribunal Supremo.

Entonces, estas asociaciones y estas personas en lo individual, promueven un juicio administrativo que es el que se conoce como el Juicio 325/2011, ante el Tribunal local, y dicen que como se pretendía sancionar a través de la sesión, perdón, que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, iba a sesionar tanto en Pleno como en Comisiones, y que en estas sesiones pues iban a llevar a cabo diversas decisiones que de alguna manera involucran a jueces en cuanto a adscripciones, en cuanto a cuestiones de responsabilidad, y que para ellos era imprescindible que el

Consejero juez ya hubiera tomado posesión porque los representa de alguna manera, y que como con la suspensión de la Controversia Constitucional 92, no podía asumir el cargo porque estaba suspendida; entonces, ellos promovían este juicio y solicitaban la suspensión, pero no relacionada con la asunción del cargo, solicitaban la suspensión para el efecto de que se suspendiera que el Consejo de la Judicatura local sesionara tanto en Pleno como en Comisiones.

El Magistrado de la Cuarta Sala, concede la suspensión, concede la suspensión para el efecto de que no sesione ni en Pleno ni en Comisión el Consejo de la Judicatura local; hay una aclaración del auto, pero por cuestiones meramente de forma que no vienen al caso.

Entonces, el doce de septiembre de dos mil once, el Presidente del Poder Judicial denuncia, promueve dos cosas, por una parte denuncia violación a la suspensión en la Controversia 92 que es lo que ahora nos ocupa, y por otro lado promueve una controversia constitucional, también ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hasta ahorita la noticia que tenemos es que se desechó, porque se trataba de dos órganos del mismo Poder, y está pendiente de revolverse la reclamación, todavía, de esa controversia constitucional, y luego, bueno, pero promueve esa controversia constitucional y promueve la violación a la suspensión.

Luego promueven otra Controversia Constitucional, que es la número 97, en contra también de que asuman el cargo los otros tres Consejeros que ya dijimos habían protestado el cargo el mismo día que el Consejero juez, pero además sucede otra situación, el Sindicato del Poder Judicial de la Federación promueve un juicio de amparo, un juicio de amparo en contra de la decisión que toma el Tribunal Administrativo, concediendo la suspensión para que no

funcione ni en Pleno ni en Comisiones el Consejo de la Judicatura; el Sindicato promueve este juicio de amparo, se presenta y le recae en el turno al Juez Tercero, el juez niega la suspensión; sin embargo, se van al recurso de queja ante el Tribunal Colegiado, es precisamente de lo que estaba informando el señor secretario. En ese recurso de queja el Tribunal Colegiado de Circuito revoca la negativa de la suspensión y la concede diciendo que debe de funcionar el Consejo de la Judicatura, que cómo van a paralizar su funcionamiento, entonces revoca la suspensión, y entonces sí debe de funcionar, debe de otorgarse la suspensión; o sea, no debe de negarse la suspensión, debe de concederse, para qué, para el efecto de que funcione el Consejo de la Judicatura.

Mientras la Segunda Sala resuelve la reclamación que se dio en la Controversia Constitucional 92 y confirma el auto que está concediendo la suspensión para el efecto de que no asuma el cargo el Consejero juez, y ahorita lo que tenemos ya es la violación a la suspensión de esta controversia que se pidió llegara al Pleno.

En mi opinión no existe violación a la suspensión, y las razones por las que considero que no existe violación a la suspensión es que la materia de la suspensión en la Controversia Constitucional 92, fue única y exclusivamente que no asumiera funciones el Consejero juez, ¿qué es lo que suspende el Tribunal Contencioso a través del juicio administrativo? Lo que en un momento dado pretendieron, fue que no llevara a cabo funciones el Consejo de la Judicatura tanto en Pleno como en comisiones, a esto es a lo que se refiere el juicio administrativo, el magistrado administrativo dijo: Te concedo la suspensión para el efecto de que no haya sesiones ni en Pleno ni en Sala, y a esto obedeció el juicio de amparo, que primero se había negado la suspensión y que más adelante el Tribunal Colegiado revoca; entonces, en este momento el Consejo de la Judicatura local del Estado de Jalisco está funcionando, pero está

funcionando por virtud de que se revocó la suspensión que había negado inicialmente el juez de Distrito y la concedió al Sindicato para el efecto de que sí funcione en Pleno y en Comisiones el Consejo de la Judicatura. Sin embargo, son dos actos totalmente distintos y creo que no podemos hablar de violación a la suspensión cuando en realidad el Magistrado de la Sala Administrativa no estaba dictando acto alguno relacionado con la toma de posesión del Consejero juez, lo único que él estaba determinando que iba a suspenderse era el funcionamiento del Consejo que para mi gusto son dos actos distintos, una cosa es que el efecto de la suspensión concedida por esta Corte para que no asumiera el cargo el Consejero juez, que incluso se dijo: No hay ningún problema, el Consejo de la Judicatura puede seguir funcionando porque son cinco sus integrantes y si uno de ellos no asume el cargo, existe conforme a la Ley Orgánica la posibilidad de que siga funcionando con cuatro, pero ese funcionamiento es el efecto de la suspensión, no es el acto mismo de suspensión como para que se diga que hay violación por parte del Magistrado del Tribunal Administrativo, cuando él lo que está suspendiendo es el funcionamiento del Consejo, no está refiriéndose en absoluto al acto reclamado en la Controversia Constitucional, que es la no asunción del puesto de Consejero juez. Ahora, el hecho de que nos hayan informado de que en el juicio de amparo se revocó la negativa de la suspensión y se concedió para el efecto de que el Consejo de la Judicatura siga funcionando, tampoco es definitivo, porque esto se está refiriendo de manera específica al recurso que se dio en contra de la suspensión, pero si nosotros vemos el acto reclamado en este juicio, el fondo del problema es si se debió o no conceder la suspensión y si había o no competencia para este auto; entonces, esto todavía está sub judice, porque ¿cuál fue la decisión del juez de Distrito?, sobreseer en el fondo precisamente diciendo que no había interés legítimo por parte del Sindicato que promovió el juicio de amparo, y este es el juicio que estaba esperando la información,

estaban hablando por teléfono al Tribunal Colegiado y el Tribunal Colegiado lo que informa es que todavía está sub judice, que se acaba de turnar a la ponencia de un magistrado; entonces, esto está sub judice todavía, en el momento en que se resolviera vamos a pensar que confirman, o que niegan, o que revocan, de eso va a depender el que el Consejo de la Judicatura siga o no funcionando, pero volvemos a lo mismo, son actos totalmente diferentes, nuestro acto solamente es: No asuma posesión el Consejero juez, y el acto del Tribunal Contencioso es: Que no funcione el Consejo de la Judicatura, son dos cosas muy diferentes. Ahora, por lo que hace a esta decisión del Tribunal Administrativo, lo que hizo el Presidente del Supremo Tribunal fue tratar de impugnarlo, ya vimos, se vino a la violación a la suspensión, vino a la controversia constitucional, pero no sólo eso, también dentro del propio juicio administrativo, existen recursos en contra de la determinación dictada por el Magistrado Unitario que pueden verse a nivel Pleno del propio Tribunal, o sea, había recursos ordinarios, extraordinarios, yo no digo ni que procede, ni que no proceda, lo único y por qué, porque además tenemos pendiente, la resolución de uno de ellos, pero yo a lo que me refiero son dos cosas muy diferentes, no podemos nosotros determinar que hay violación a la suspensión y que hay materia para violación a la suspensión, cuando lo que suspendió el magistrado administrativo son los efectos; es decir, que no funcione el Consejo de la Judicatura, y nuestro acto es que no tome posesión, si el efecto de la toma de posesión pudiera indirectamente tener consecuencias, es otra cosa, pero para nosotros, para la violación a la suspensión lo que nos interesa es que se dicte un auto en relación con el acto reclamado, no con los efectos de éste, por esta razón a mí me parece que no hay materia para determinar que hay violación a la suspensión, pero bueno, ese es mi punto de vista. Gracias señor Presidente

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra.

Antes de darle la palabra al Ministro ponente quisiera acotar para efectos de precisión, la complejidad de este asunto hace –precisamente–, que estemos hablando de reclamaciones de suspensiones en materia de contencioso administrativo, suspensiones aquí en la Controversia, y sí el riesgo es de que en última instancia no podamos, todos, estar hablando de lo mismo, creo que aquí con gran acierto de la señora Ministra dice: “son cosas diferentes”, es más, es diferente el contenido de los considerandos como aquí ha sido significado, aquí estamos hablando únicamente de la materia de la queja, si subsiste la materia de la Queja porque esto nos puede dar lugar a emparentarlo con, precisamente, el contenido de la violación a la suspensión, pero en la Controversia Constitucional, y una situación que se nos presenta el proyecto del señor Ministro ponente Aguirre Anguiano es que una de las piedras angulares del fondo es –precisamente– de los efectos indirectos de los cuales él llega a sus conclusiones.

De esta suerte, la moción es: centrémonos en si existe materia, materia nada más del presente recurso, en tanto que se confunde un mucho ya –insisto– con la verificación de la efectiva violación de la suspensión de la Controversia Constitucional.

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Lo primero que quiero decir es que la narración puntual de los hechos –complejos algunos de ellos– que hizo la señora Ministra Luna Ramos, para mí resultó de una claridez meridiana y lo que es más, me parece que en un *tutum revolutum* litigioso, como es el de que todas las autoridades y la intromisión extraña de algunos

particulares, dieron como consecuencia el estado cuasi-caótico que se vive en el Estado de Jalisco por esta razón, bueno pues lo resumió la señora Ministra en una forma puntualísima.

La óptica del proyecto que se pone a su consideración para resolver esta Queja, es desde luego otra muy diferente de la que plantea la señora Ministra y parte de la siguiente base.

Se otorgó una suspensión –como ella repitió varias veces- para que uno de los Consejeros de la Judicatura del Estado no pudiera tomar posesión del encargo, hasta en tanto cuanto se resolviera aquí en la Corte el fondo de la controversia planteada, destacando que con esto debería seguir funcionando el Consejo de la Judicatura, fue una consecuencia de la suspensión total y se dijo: porque es una institución jurídica trascendente y relevante en el orden jurídico mexicano y estatal y por tanto no puede quedar parada; directamente no se pronunció el magistrado administrativo, parte del mismo Poder Judicial que promovió la Controversia —que este es otro tema— ¿Qué fue lo que se hizo? Se urdió una estratagema para presionar el levantamiento de la medida suspensiva, como es decir: ¡Ah! la Corte no suspendió el funcionamiento del Consejo de la Judicatura, pues nosotros sí y lo suspendieron de golpe y porrazo ¿quién? El señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, esto es atacar la suspensión, esto es violar la suspensión, porque en la suspensión se presupuso que la institución debería de seguir funcionando.

Me referiré ahora a la reclamación. Se presenta contra los mismos actos que se plantean como violatorios a la suspensión dictada en la controversia constitucional 92, otra controversia, toca conocer de ella a otro de nuestros compañeros quien la desecha por notoriamente improcedente. Se recurre: Hay una reclamación pendiente, pues ya quedó sin materia, ya se cayó la suspensión,

qué sentido tiene resolver esa reclamación, para mí ipso facto queda sin materia y no hay que ocuparse más de ella más que diciéndolo “ya carece de materia esa reclamación”, y por tanto si se tiene esta óptica va a prosperar la solución de la Queja que les propongo. Si se tiene otra óptica, una rigorista y formal en donde los casilleros no pueden trascender del uno al otro, claro se votará en contra y no pasa nada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Sigue a su consideración. Exclusivamente la materia. Estamos diciendo si ha dejado de existir o no materia en el presente recurso de queja.

Esa es la propuesta que hace el proyecto con las consideraciones que ahora han sido matizadas en función de la nueva información, pero que prácticamente una de ellas es la que subsiste, en tanto que en esencia lo que se está diciendo es que este recurso no está ligado a la pervivencia, vamos a decir, de los efectos derivados de las otras suspensiones sino lo que decíamos a la violación efectiva o no de la medida cautelar dictada en esta controversia. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Exclusivamente por lo que hace a este punto que usted nos plantea, en mi opinión basta que haya habido una violación a la suspensión para que un recurso de este tipo, sobre todo lo que tiene que ver con la responsabilidad del servidor público, no quede sin materia aunque ya cuando estuviéramos analizando el asunto hubiera dejado de subsistir esa violación a la suspensión; esto suponiendo sin conceder que hubiera violación a la suspensión, entonces yo estaría porque subsista la materia aunque como explicaré cuando discutamos el capítulo correspondiente, desde mi perspectiva no hay violación a la suspensión. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exactamente eso es lo que yo pensaba señalar. Yo también considero que es importante que el precedente que se determine en este Tribunal es que no obstante que se haga la revocación de esta determinación, se considere que pueda existir la violación a la suspensión, que pueda existir, pero no que se quede sin materia porque en el último minuto se determina la revocación de la determinación que hubiera sido o pudiere ser violatoria de la suspensión; por lo tanto, como materia, creo que subsiste además de que se hubiera revocado y podamos entrar al análisis de si realmente la determinación, que aunque se haya revocado en su momento, pueda o no ser violatoria de la suspensión en los términos de la suspensión otorgada. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo también tengo esa misma opinión. A mí me parece que en este caso el acto que se identifica como el que viola la suspensión concedida por el Ministro instructor es precisamente la suspensión que a su vez concede el Magistrado de la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal del Estado de Jalisco. Esa suspensión surtió efectos, esa suspensión estuvo vigente durante un lapso hasta que fue revocada posteriormente, y como ya lo mencionaba la señora Ministra Luna Ramos; sin embargo, a mí me parece que basta con que esa suspensión haya surtido efectos durante el lapso, por mínimo que hubiera sido, la duración no importa, para darle materia al presente recurso.

Yo también reservaré mi opinión en relación con la existencia o no de la violación, pero desde luego que estoy de acuerdo con que sí existe materia de este recurso de queja. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy breve señor Presidente. Solamente para ratificar, como ya lo dije, que para mí sí existe materia del recurso de queja en este asunto, definitivamente sí hay materia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido, independientemente de cuál sea la opinión del Tribunal Pleno, la materia subsiste en esa opinión y coincidiendo con el Ministro Zaldívar y con los demás Ministros, también opino que subsiste esta materia de la violación a la suspensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, nada más hacer una aclaración: estábamos en el Considerando de existencia, materia de la Queja y se han dicho dos cosas distintas. Una es la relacionada con la propuesta del señor Ministro ponente, que si a pesar de que con la revocación que hizo el Tribunal Colegiado de la revocación relacionada con el recurso del Incidente de Suspensión, si con eso se puede decir que existe o no materia. Algunos de los señores Ministros dicen: De todas maneras hay materia porque la suspensión surtió algún efecto y porque hay una

jurisprudencia que dice que de todas maneras tendría que determinarse la responsabilidad de la autoridad. Lo que digo, si ése es el punto, claro que sí hay materia, desde mi punto de vista no necesariamente porque haya o no problema de responsabilidad, porque todavía no hemos analizado la existencia.

Aquí nada más sería la materia en relación con el informe que dio el Tribunal Contencioso de que había revocado la medida y para mi gusto yo diría que hay materia en ese sentido, no comparto la tesis de que de todas maneras habría que haber responsabilidad. Yo digo: hay materia porque todavía está sub judice, todavía no se resuelve el fondo; entonces, ésa es la razón, para mí, de por qué sí habría materia. Ahora, la otra pregunta es: ¿Existe o no violación a la suspensión? Ahí yo digo: No hay violación a la suspensión porque son actos distintos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos, esta sería ya la segunda respuesta al Considerando siguiente pero como consecuencia de esta existencia de materia. La propuesta concreta que hace, aunque ya con argumentos diferentes pero subsistiendo esencialmente que se encuentra sub júdice y que esto es más que suficiente en tanto que los otros involucrarían inclusive hasta temas de fondo, de otro orden, no la existencia misma, nos llevaría a hacer la pregunta, como la vamos a hacer para tomar la votación: si se está a favor o en contra de la consulta, en tanto que considera que subsiste la materia en el presente recurso, independientemente de las circunstancias que lo rodean, y ya se recogerían las razones que esencialmente son las que hemos señalado. Por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí subsiste.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, también subsiste.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Subsiste.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí hay materia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Subsiste.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Subsiste.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, subsiste.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del Considerando Octavo, en el sentido de que subsiste la materia de este recurso de queja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN DEFINITIVA EN ESTE TEMA DEL CONSIDERANDO OCTAVO.

Pasamos al Considerando Noveno, también en el estudio de fondo. Se violó o no la suspensión que es el tema toral y en su caso dictarse alguna medida. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, se determina que el Recurso de Queja es fundado porque habiéndose otorgado la suspensión en la Controversia para que se suspenda la toma de posesión y adscripción en el cargo de Consejero juez, designado por el Congreso de Jalisco, de conformidad con el Acuerdo Legislativo 1053-59-2011 hasta en tanto cuanto se dicte sentencia definitiva en la Controversia, sin que ello implique que la Consejera juez que concluye, pueda continuar

en su cargo, auto confirmado por la Segunda Sala en el Recurso de Reclamación 63/2011, el Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco en el auto de fecha nueve de septiembre de dos mil once y su aclaratorio dictados en el juicio de Nulidad 325/2011 concede la suspensión para el efecto de que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco no lleve a cabo sesiones plenarias y de sus Comisiones hasta en tanto cuanto no se encuentre integrado el Consejero Juez. ¿Cuál es éste? Precisamente aquél cuya suspensión se había determinado por el Instructor.

Repito, que si bien no tiene como efecto directo la toma de posesión o adscripción del Consejero Juez, impide el funcionamiento del Consejo de la Judicatura de la entidad; por un lado, cambia las circunstancias de hecho que fueron tomadas en consideración para su otorgamiento.

Yo creo que esto es innegable, haciendo que se actualice una de las causas de prohibición de la concesión de la medida cautelar, a saber: La afectación de las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano condicionando la subsistencia de tales circunstancias a la de la medida cautelar para forzar su revocación y porque impide que surta sus efectos plenos la suspensión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, escuché la muy interesante intervención de la Ministra Luna Ramos; sin embargo, creo que aquí hay un problema complicado.

El auto del Ministro Instructor —desde mi punto de vista— tuvo como objeto, desde luego, impedir que tomara posesión un integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, y esto podría parecer una cuestión adicional o más bien acotada exclusivamente a eso. Sin embargo, me parece que toda la suspensión descansa en el hecho de que a pesar de no estar integrado ese Consejo de la Judicatura del Estado, el mismo debe seguir funcionando, y éste me parece que es el tema central; precisamente lo decía el Ministro Aguirre Anguiano, por decirse: No se puede impedir el funcionamiento de un órgano o de una institución del orden jurídico mexicano. Es decir, no sólo el efecto puede ser el decir que no tome posesión, es: No tome posesión o proteste y mientras eso no acontezca, que el órgano siga funcionando.

Cuando interviene el Tribunal Administrativo, la respuesta es en una parte parecida pero en otra parte contraria. Este órgano no va a funcionar hasta en tanto no se haya integrado el representante Consejero Juez, como lo denomina el propio auto.

Yo en este sentido creo que hay ahí precisamente una afectación a la suspensión —insisto— no porque se esté designando uno, como se dice, o porque se esté diciendo que el órgano no puede funcionar, creo que éste no es el problema, al menos para mí.

El problema es que precisamente al decir: Puede funcionar un órgano sin uno de sus miembros, ésa es parte esencial desde mi punto de vista de la suspensión, y eso es lo que creo que el Magistrado del Tribunal Administrativo precisamente violó, porque él encuentra una solución exactamente al revés, mientras no esté esta persona designada, no puede funcionar.

Creo que ahí es donde está la violación —insisto— no por las condiciones particulares de designar, de tomar protesta o funciones,

sino porque exactamente hace el Tribunal Administrativo lo contrario a lo que para poder otorgar la suspensión el Ministro Instructor se planteó como hipótesis general, precisamente la suspensión que es el funcionamiento del órgano. Yo —por estas razones— sí creo que se violó la suspensión. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Yo comparto la idea de que no hay violación a la suspensión en este caso.

La suspensión concedida en el auto del Ministro Instructor es muy precisa, es de manera concreta para que no tome posesión de su cargo el Juez Consejero nombrado y se hace una aclaración, se dice: Sin que esto implique que continúe en funciones la Consejera Juez saliente, por decirlo así, pero no se especifica en el auto de suspensión que el Consejo de la Judicatura del Estado, deba seguir funcionando, vayamos al punto, no es un elemento de la suspensión.

En el proyecto se aclara, a fojas setenta y ocho, el razonamiento que sustenta la violación, según la propuesta del Ministro ponente. El último párrafo de la página setenta y ocho dice: “Esto implica la violación a la medida suspensiva al provocar un cambio en las circunstancias del caso, tomadas en cuenta para su otorgamiento y condicionar la subsistencia de tales circunstancias al de la medida cautelar, esto es, la subsistencia de la afectación al funcionamiento del Consejo se hace depender precisamente de la continuación de la suspensión en la controversia, pretendiendo así forzarse su revocación en términos del artículo 17”. Yo identifico que los efectos de la suspensión para que no tome posesión el Consejero juez. “Los

efectos de la suspensión que concede el Magistrado de la Sala Unitaria es para que no funcione el Consejo de la Judicatura hasta en tanto esté nombrado ese Consejero Juez”. Yo no advierto, al menos de manera directa, una violación a la suspensión, naturalmente que cambian las circunstancias; eso me queda clarísimo, pero a mí no me parece que el acto dictado por el Magistrado de la Sala Unitaria, vaya frontalmente en contra de la determinación del Ministro Instructor, hasta pudiera decirse que es complementario, uno dice, el Ministro Instructor: “Suspendo para que no tome posesión el Juez Consejero”. Y el Magistrado de la Sala Unitaria dice: “No se podrán tomar acuerdos ni en Pleno ni en Comisiones hasta que esté nombrado el nuevo Consejero Juez y esté integrado al Consejo”.

En la página setenta y nueve se dice: “Que la suspensión otorgada por el Magistrado de la Cuarta Sala claramente impide que la suspensión decretada en la controversia constitucional, surta plenamente sus efectos”. Yo no veo cómo; la suspensión del Magistrado de la Sala Unitaria, no dice que sí tome posesión el juez, que esa sería la manera de contravenir el auto de suspensión del Ministro Instructor. Y continúa en este párrafo de la página setenta y nueve: “Pues el efecto de la suspensión es la continuación del funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, sin el Consejero Juez”. Yo no advierto expresamente este efecto en el auto de suspensión de la controversia constitucional. “Hasta en tanto se resuelva la controversia, y la medida cautelar otorgada por el magistrado, impide que el Consejo sesione sin la participación del Consejero Juez”. Es claro que el auto de nueve de septiembre y su aclaratorio de doce, no sólo cuestionan la procedencia del decretamiento de la medida suspensiva, no veo cómo, no se está metiendo con el tema que fue materia de la suspensión. “Al hacer manifestaciones en torno a la ilegalidad del funcionamiento del

Consejo de la Judicatura, sin la participación del Consejero Juez, sino que abiertamente contrarían la medida cautelar”.

Yo no comparto estas afirmaciones, a mí me parece que no hay una violación frontal a la determinación tomada por el Ministro Instructor, en el sentido de que no tome posesión el Juez Consejero, y este auto de ninguna manera contraviene esa orden y esa disposición. Yo por ese motivo estaría en contra del proyecto y porque no existe violación al auto de suspensión. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted Ministro Pardo Rebolledo. En orden, han solicitado la palabra el Ministro Ortiz, el Ministro Luis María Aguilar, y el Ministro Valls. Por favor señor Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Coincido con quienes han manifestado que en el caso concreto no se da la violación de la suspensión.

En primer lugar, el Tribunal Administrativo ni siquiera es autoridad demandada en la controversia; leí el artículo correspondiente, dice: “La autoridad demandada o cualquier otra autoridad”. Pero necesitaríamos la constancia de que está enterado de la existencia de una suspensión.

En segundo lugar, cuando aquí se concede la suspensión para que el Consejero Juez designado, en su carácter de Consejero no tome posesión del cargo, se hacen dos salvaguardas que no forman parte de la suspensión; esto no significa que la Consejera que está en funciones continúe, pero tampoco se está diciendo que salga. Si hubiera alguna razón para que continúe en funciones por acuerdo de quien correspondiera, eso no sería violatorio de la suspensión, la suspensión no significa que la Consejera siga en función, no va a

seguir funcionando como una consecuencia vinculante de la suspensión, pero si hay otra razón para que siga en funciones, esto no sería violatorio.

Y, luego se hace otra salvaguarda, tampoco impide que el Consejo siga funcionando ya que para que éste sesione basta la presencia de tres de sus miembros. Para efectos de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional está muy bien, el magistrado instructor tuvo en cuenta que a través de la suspensión concedida en la controversia no se afecta el funcionamiento de una institución fundamental para el Estado.

Pero eso no quiere decir que en otros órdenes jurídicos y en el ejercicio de otras jurisdicciones, se tenga que tomar en cuenta esta misma circunstancia para la determinación de las decisiones correspondientes. No cambia para nada las razones que se tomaron en cuenta en la controversia, ni mucho menos debe entenderse esto como una maniobra para forzar que se revoque la suspensión en la controversia, de ninguna manera, la suspensión en la controversia está bien, la suspensión decretada por el magistrado administrativo yo no sé si esté bien o está mal, pero simplemente no se mete con el contenido normativo del auto suspensorial.

Hay dos diversas ópticas: una del señor Ministro que concedió la suspensión aquí, y que dijo: esto no afecta el recto funcionamiento de una institución fundamental, porque el Consejo puede seguir funcionando. Y hay otra del magistrado administrativo que ante una promoción concreta donde jueces estatales le dicen: para nosotros es muy importante que en la toma de decisiones que afectan a los jueces estatales, haya el Consejero Juez, él compra ese boleto, y por esta razón dice: no sesione el Consejo ni sus Comisiones. No dice limitativamente en estos casos, pero para mí es obvio, y así debe entenderse, la suspensión en materia administrativa única y

exclusivamente beneficia a quien la obtuvo, no de manera generalizada; pero en todo caso, el Poder Judicial del Estado, el Consejo pudo haber pedido la aclaración correspondiente o haber hecho su propia interpretación; es decir, no puede llevar a cabo sesiones para sancionar o cambiar de adscripción a este señor que promovió la demanda de nulidad, respecto de otros no tengo impedimento, desde mi punto de vista tampoco eso implicaría violación de esta segunda suspensión.

En un ejemplo, un poco al absurdo, en una resolución de hace apenas la semana pasada, decíamos: esta decisión no afecta la validez de las actuaciones que hayan realizado los magistrados que tendrán que salir del cargo. Y, si viene un Tribunal y declara la revocación porque es motivo de un recurso de reposición, o en un amparo se concede el amparo en contra de una decisión, ah, pues ahora está violando una decisión de la Corte que dijo: esta decisión no afecta la validez, habrá otras que sí puedan afectarlo, igual aquí, esta decisión de la controversia no impide el funcionamiento.

Si hay otras, de otra naturaleza o índole que lo impiden, pues no hay ninguna desobediencia a la suspensión en la controversia, por eso estaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Desde luego, yo comparto estas últimas opiniones de los señores Ministros en el sentido de que no hay violación a la suspensión; creo que una de las cosas de las que se está partiendo es la interpretación misma del auto de suspensión concedida por el Ministro instructor.

Ya el Ministro Pardo Rebolledo nos leía la parte correspondiente donde se señala –está en la página diez de este proyecto– dice: “Al respecto la autoridad demandada y cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en la ejecución de los actos impugnados deberán abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener por efecto solicitar, instruir, ordenar o realizar materialmente la toma de posesión o adscripción del cargo de Consejero o de juez, designado por el Congreso del Estado, del veintitrés de agosto del año en curso.”

Esto, para mí, es la esencia misma del auto, y a lo que se refiere la suspensión; todavía más, el auto lo amplía como para evitar que hubiera una confusión respecto del Consejero o Consejera que estuviera ocupando en ese momento el cargo, y lo limita, y dice: “Lo anterior no implica que pueda continuar en su encargo la Consejera juez que formalmente concluye el período para el que fue designada, puesto que esta circunstancia no es materia de la controversia constitucional en la que se impugna la designación anticipada.” Aun cuando aquí lo reconoce –que no es materia de la controversia—, si la juez Consejera hubiera continuado en el cargo, pudiera pensarse en una violación a la suspensión –que no es el caso– pero el efecto es simplemente que no tome posesión de la adscripción del cargo el Consejero juez designado por el Congreso.

Hasta ahí para mí es el alcance de la suspensión. ¿Cuál es el efecto? El efecto pudiera ser que si no hay este Consejero, porque ya se quitó al anterior al terminar su cargo, ya serán las circunstancias especiales, las determinaciones de la ley y la forma de funcionar del Consejo mismo, que le permitieran o no seguir funcionando.

Aquí –como lo decía el Ministro Ortiz– no hay aparentemente un impedimento para que siguiera funcionando a pesar de que no

estuviera el Consejero juez. Pero supongamos que lo hubiera; entonces, eso será por determinación de la ley, no por contravención a la suspensión, que sin ese Consejero no pudiera funcionar el Consejo de la Judicatura.

Por eso, cuando el magistrado –que ahora está revisándose su acto como posible violación– determina que no siga funcionando el Consejo de la Judicatura sin ese Consejero juez, simple y sencillamente está tomando una medida distinta –digamos– paralela, pero distinta a lo que ordenó expresamente el auto de suspensión dictado por el Ministro instructor, y aun con la aclaración a que se refería de que no continuara en el cargo la Consejera anterior.

De esta manera, además de que no hay una constancia de que realmente fuera ni autoridad dentro de esta controversia; pero aun suponiendo que no lo fuera, que hubiera sido notificado directamente de esta concesión, aun suponiendo eso –que se le hubiera notificado– yo entiendo que el auto que dictó el Magistrado en la Sala Administrativa no tiene que ver directamente con que tome posesión el Consejero juez del que se había ordenado que no tomara posesión.

Si el Consejo puede o no funcionar, esa es una cuestión que se está viendo, inclusive, hay recursos y amparos que se están tramitando para ver si el magistrado podía tomar esa determinación de impedir la continuación del Consejo; ya se decidirá en su momento, pero esta es una cuestión tan colateral que de ninguna manera le encuentro yo frontalmente controvertida a la suspensión otorgada por el Ministro instructor; y por lo tanto, no hay una posible violación a una determinación específica tomada en la controversia constitucional.

Por eso, desde este punto de vista, y sin que además se pudiera después ver si había una responsabilidad o no, porque tampoco aparece que se le hubiera notificado y se le hubiera hecho sabedor, considero que no hay la tal violación a la suspensión en la controversia constitucional. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Valls, por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Pues yo también en la misma línea que acaba de manifestar el señor Ministro Aguilar Morales y algunos de los otros señores Ministros.

Para mí el otorgamiento de la medida cautelar en el Juicio de Nulidad 325/2011, no tiene por efecto la toma de posesión o la adscripción en el cargo del Consejero Juez designado por el Congreso del Estado conforme al Acuerdo Legislativo 1053-LIX/2011, sino que el Consejo de la Judicatura local no sesiona en Pleno o en Comisiones, hasta que se integre completamente la representación del Poder Judicial del Estado al interior de este Consejo, por lo que, sin prejuzgar sobre la legalidad del otorgamiento de la medida cautelar en este juicio porque no es materia de este recurso de queja, ésta no constituye un acto tendente a solicitar, a instruir, a ordenar o a realizar materialmente la toma de posesión o de adscripción en el cargo del referido Consejero Juez materia de la suspensión otorgada en la controversia constitucional de la que deriva este recurso.

Al respecto, debo señalar que el hecho de que el otorgamiento de la medida cautelar en el juicio de nulidad, planteé la necesidad de que el Consejero Juez se integre al Consejo de la Judicatura, resulta a todas luces, ajeno a la materia de la queja, toda vez que tal

determinación no implica la adopción de medidas tendentes —repito— a dar posesión o adscripción en el cargo al referido Consejo, y por tanto no actualiza una violación a la suspensión otorgada en la controversia.

Contrario a lo que se sostiene en el proyecto, la determinación adoptada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo de Jalisco, para que el Consejo de la Judicatura local no sesione en Pleno o en Comisiones hasta que se integre completamente la representación del Poder Judicial Estatal al interior de dicho Consejo, esto no cambia las circunstancias de hecho que fueron tomadas en consideración para el otorgamiento de la suspensión en la controversia, pues no es esta última la que afecta una institución fundamental del orden jurídico mexicano, sino en todo caso la propia determinación del magistrado cuya legalidad como se ha señalado aquí, no es materia de la queja, pudiendo combatirse a través del medio de defensa que corresponda.

De igual forma, consideró que resulta inexacta la afirmación que se realiza a fojas setenta y nueve, y ochenta y cinco de la consulta, en cuanto a que el efecto de la suspensión otorgada en la controversia, fue que el Consejo de la Judicatura del Estado continuara funcionando sin el Consejero Juez hasta en tanto ésta se resolviera, pues de la lectura del auto respectivo, yo desprendo que la medida cautelar solamente tuvo por objeto impedir la toma de posesión o de adscripción en el cargo del Consejero Juez designado por el Congreso local hasta en tanto se dictara sentencia definitiva, con lo cual se estimó que no se afectaban instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, lo que posteriormente fue confirmado al resolverse la reclamación 63/2011-CA, por lo que no debe confundirse el efecto para el que se otorgó la suspensión con las razones que sirvieron de fundamento en su momento para su concesión.

Consecuentemente, con todo respeto, no comparto la conclusión a la que arriba el proyecto en el sentido de que el otorgamiento de la medida cautelar en el Juicio de Nulidad 325/2011, actualiza una violación a la suspensión otorgada en la controversia constitucional de la que deriva el presente recurso de queja, puesto que aun cuando a su observancia se encuentra obligada cualquier autoridad que por razón de sus funciones debe intervenir en la ejecución de los actos impugnados, el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo de Jalisco —insisto— no realizó ningún acto que tuviera por efecto solicitar, instruir, ordenar o realizar materialmente la toma de posesión o de adscripción en el cargo del referido Consejero juez. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Franco, luego el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros voy a pretender ser muy breve, dado que también coincido con aquéllos que se han pronunciado, como ahora lo ha hecho el Ministro Valls, por considerar que no hay violación a la suspensión. Y voy a referir simplemente a algo que creo se suma a lo ya argumentado, independientemente de si la autoridad tuvo o no conocimiento de la Controversia etcétera, me parece que es irrelevante, creo que son actos diferentes.

En el auto de suspensión que expidió el Ministro instructor —del cual ya se ha dado lectura en varios de sus párrafos— si ustedes lo ven, está transcrito en el proyecto, después de los párrafos a los que se ha dado lectura, hay otro que me parece muy importante, que se refiere precisamente a que con la medida cautelar no se afecta la

seguridad y la economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, y no se da ni se explicita ninguna razón, simplemente el Ministro instructor consideró que no se estaba violando lo determinado por la ley, no hay ninguna otra explicación.

Fue en el recurso de reclamación –y esto me parece importante– en donde uno de los agravios se refirió a esto. Y en ese Recurso de Reclamación 63/2011, que resolvió la Segunda Sala –y debo decir– con el voto en contra de la Ministra Luna Ramos, por cuatro votos, nos hicimos cargo del argumento del agravio que se estaba haciendo valer –aquí sí expresamente en eso– y lo que resolvimos fue que en función del argumento del agravio no se había violado nada, toda vez que se trataba de un órgano Colegiado y que podía seguir funcionando, pero el argumento iba en función de la determinación del Ministro instructor; es decir, que al determinar que uno de los miembros no tomara posesión, no se estaba imposibilitando el funcionamiento del órgano, no fue más allá el argumento de Recurso de Reclamación.

Consecuentemente, sigo pensando que no hay violación a la suspensión, puesto que en el otro caso, estábamos frente a un acto y a un supuesto totalmente distinto que resolvió el Magistrado por la vía administrativa. Por estas razones, me sumo a quienes han considerado que no hay violación a la suspensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Como adelanté al posicionarme sobre la subsistencia de la materia en este Recurso en cuanto a la violación a la suspensión, también estoy en contra del proyecto y en el sentido de que no hay violación a la suspensión.

Ya la señora y señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, han expresado razones, desde mi punto de vista, muy convincentes y muy amplias, que comparto en todos sus términos. Simplemente voy a tratar de resumir mi punto de vista, que no será de manera completa, puesto que –reitero– prácticamente se han dicho aquí todos los argumentos en ese sentido.

Un primer elemento que creo que es muy importante, es tener claro que no estamos analizando aquí la legalidad o no de la resolución del Magistrado de la Sala Administrativa en el Estado de Jalisco. Este auto de suspensión, podrá ser legal, podrá ser correcto, podrá ser ilegal o podrá ser arbitrario, eso no lo estamos calificando nosotros. Lo que sí es un hecho es que es recurrible, ya se ha dado cuenta aquí de algunos medios de defensa que se han realizado en su contra, pero no incide en la materia de la suspensión.

El Magistrado de esta Sala Administrativa está realizando una función jurisdiccional que le corresponde conforme a la ley y que como toda resolución jurisdiccional, puede ser en esas instancias, recurrible.

Creo que ya se ha puesto aquí muy claro cuál es la materia de la suspensión. El auto de suspensión tiene –en mi opinión– tres aspectos. El primero. ¿Qué se suspende? La toma de posesión o adscripción en el cargo del Consejero juez designado por el Congreso del Estado, de conformidad con el Acuerdo Legislativo 1053, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este asunto.

Esta es la materia de la suspensión, nada más, a qué obliga a las autoridades, tanto a las autoridades demandadas como a cualquier otra, lo dice también el auto y lo cito en la parte correspondiente: “La autoridad demandada y cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en la ejecución de los actos impugnados, deberán abstenerse de emitir cualquier acto que pudiera tener por efecto, solicitar, instruir, ordenar o realizar materialmente la toma de posesión o adscripción del cargo de Consejero juez designado por el Congreso del Estado el veintitrés de agosto del año en curso”; esto es expresamente, es a lo que se obliga a las autoridades a no hacer, que tiene que ver precisamente con la toma de posesión o adscripción del Consejero.

Además las autoridades que tengan que intervenir en la ejecución de los actos impugnados, que no es el caso de este Magistrado, que como ya se dijo aquí, lo más probable es que no tuviera conocimiento, o al menos no hay constancia de que tuviera conocimiento de la suspensión, y aunque lo tuviera, creo que es un tema distinto.

Y tercer punto, que más que una materia de suspensión, nos dicen qué no impide la suspensión, qué no implica, dice: “Lo anterior no implica que pueda continuar en su cargo la Consejera juez que formalmente concluya el periodo para el que fue designada”; es decir, no hay un pronunciamiento, lo único que se dice es esto: “no implica lo siguiente”.

Y ya nos dijo el Ministro Franco, en el recurso de reclamación a agravio expreso, se dice que como es un órgano colegiado, esto no impide que pueda seguir sesionando el órgano colegiado.

Lo que hace por el contrario el Magistrado de la Sala Administrativa, es otorgar una suspensión para efecto de que no sesione el

Consejo mientras no esté debidamente integrado con el Consejero juez, creo que son puntos diferentes, controversias o conflictos jurídicos diferentes y que no hay ni de manera directa, ni de manera indirecta, una vulneración, porque la suspensión del magistrado se refiere a un aspecto que expresamente la Corte dijo, la suspensión que estamos dando no implica, no impide, no significa, creo que no hay violación a la suspensión, el Magistrado de la Sala Administrativa realizó una función jurisdiccional con un acuerdo que puede parecernos correcto o no, ya de hecho fue revocado, pero en modo alguno vino a implicar un desacato, una desobediencia a una resolución de la Corte, que lo que impide es que tome posesión o adscripción el Consejero juez, y creo que no va encaminada a eso, ni de manera directa, ni de manera indirecta la decisión del Magistrado de la Sala Administrativa.

Consecuentemente, yo también estoy porque no hubo violación a la suspensión, y en contra del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. ¿Hay alguna intervención? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Yo sigo creyendo que sí se da la violación a la suspensión. Primero hay que decir que sí sabía el Magistrado, para que esto quede claro, en el escrito inicial de la demanda, en el punto cuarto y en el punto quinto de los antecedentes y hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna, se le hizo saber al Magistrado de la existencia de esta suspensión, tal como estaba otorgando, creo que esa primera parte se vincula.

La semana pasada que discutíamos el tema de la diputación, había una enorme fuerza para decir que prácticamente con la mera

emisión de la suspensión, generaba una gran cantidad de efectos jurídicos, hoy esos mismos efectos pareciera que ya no tienen la misma fuerza que la semana pasada.

Entonces, yo sigo creyendo que efectivamente cuando se informa de una suspensión a todas las autoridades del país, las que pudieran tener o no pudieran tener efectos, creo que sí les vincula.

En segundo lugar, en el capítulo octavo de la demanda, la que se nos presenta a nosotros en la controversia, en el capítulo de suspensión, señala expresamente la parte promovente de la misma, que al darse la suspensión como lo están solicitando respecto a que no tome posesión esta persona, se está diciendo que ello no va a impedir el normal funcionamiento del órgano del Estado; creo entonces, que el Ministro instructor cuando dicta su auto, también está vinculado y también está reconociendo estos elementos, yo no creo que estos sean elementos que hayan aparecido hasta la reclamación, creo que estos elementos aparecen con el dictado mismo de la suspensión; es decir, el hecho de que se tenga que respetar la condición de un determinado sujeto que se impida la toma de posesión, creo que sí está relacionado con el hecho claro de que se permita el normal funcionamiento de este órgano y que se permite el normal funcionamiento de este órgano aun cuando no esté designado ese sujeto, que por cierto es el mismo sujeto al que se refiere la suspensión dictada por el Tribunal Administrativo.

La manera en la que se está leyendo el auto de suspensión, lo único que dice es -el auto del instructor- “que se impida la toma de posesión” y todo lo demás, todo absolutamente es irrelevante; entonces, parecería como que el Ministro Instructor, parecería como que nuestras suspensiones no hacen reflexión sobre el resto de las condiciones que son requisitos de otorgamiento de suspensión, es como decir: Da igual, usted a lo único que se tiene que limitar es a

impedir que esta persona, y todo lo demás qué hacemos con ello, pues es irrelevante, porque nosotros simplemente estamos diciendo que no se puede consumir ese proceso. A mí me parece que precisamente la forma en la que se ha otorgado la suspensión, está permitiendo, insisto, que no se dé esa posesión, pero en el resto de las condiciones de normal funcionamiento del órgano se están permitiendo, si no, sería tanto como tener que dictar cuántas suspensiones, cuántas aclaraciones, creo que en la vida hay algunos elementos que están implícitos en cualquier actuación y no porque yo lo quiera traer aquí de cualquier forma, están implícitos porque son requisitos del otorgamiento de la suspensión. Cuando el Magistrado del Tribunal Administrativo lo que determina es que se puede suspender el funcionamiento hasta en tanto esa persona no esté designada, allí me parece precisamente que está en contra del diálogo que se ha abierto en términos de la solicitud de suspensión y el auto que otorga esta misma suspensión.

También quisiera decir que cuando discutíamos el tema la semana pasada dábamos mucho énfasis a la importancia de nuestras sentencias, a la importancia de su contexto, a la importancia de la comprensión plena para salvaguardar la supremacía constitucional y salvaguardar se dijo, la majestad de las sentencias de esta Suprema Corte de Justicia, yo sigo en la misma línea, me parece que estos elementos implícitos frente a los cuales se tiene que posicionar el Ministro Instructor por disposición del artículo 15, son los que precisamente le dan coherencia. Por otro lado, tampoco creo que sea adecuado el ejemplo que se dice: Que resolviéndose en un asunto, lo que sucede en otro se afecta, aquí lo único que yo digo es que estamos frente a una suspensión, y esa suspensión y el elemento específico de qué acontecía con el normal funcionamiento de un órgano del Estado, se tomó, si no se hubiera tomado o se hubiera tomado de otra manera, pues no se hubiera podido otorgar la suspensión y hubiera sido la suspensión del Ministro Instructor

muy semejante a la suspensión que dictó el Tribunal Administrativo; entonces, habiéndosele hecho saber en los antecedentes de la demanda al Tribunal que existía la suspensión de la Suprema Corte, siendo una autoridad vinculada por la supremacía de esta Suprema Corte, el Tribunal, y por otro lado, habiendo un posicionamiento específico en la demanda sobre suspensión para que se permitiera el normal funcionamiento y estando asumido esto, porque de otra manera hubiera llevado a la negación de la suspensión, a mí me parece que sí se da esta violación a la suspensión; sigo creyendo que es correcta la posición que toma el proyecto, por eso señor Presidente votaré con el mismo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Yo no considero que lo que hayamos resuelto en la sesión anterior respecto de la otra suspensión, esté ni siquiera en contraposición con lo que se está sosteniendo en este caso, es absolutamente una circunstancia diversa. Aquí, como lo dice el propio proyecto del Ministro ponente en la página ochenta y dos, sugiere que porque se haya detenido el funcionamiento del Consejo de la Judicatura ante la falta de uno de sus Consejeros, se está obstaculizando la plena eficacia de la suspensión otorgada, yo creo que esa es una inducción bastante forzada, para llegar a considerar que la suspensión que se otorga en el funcionamiento, de alguna manera, obligaba o forzaba o presionaba para que esta Suprema Corte pudiera permitir la toma de posesión.

Yo creo que no existe ni siquiera una posibilidad real ni material ni jurídica en la que se pueda cambiar la determinación de la Suprema Corte en el sentido de que no tome posesión este funcionario, y el

que no funcione el Consejo de la Judicatura, pues podrá ser una cuestión grave o no grave, que se está analizando en los recursos correspondientes, pero que no tiene nada que ver con la eficacia de la suspensión –como yo lo señalé antes– la suspensión es muy directa, es muy clara, encontrarle otros alcances necesitaríamos darle una fuerza y una determinación, que aunque no lo dijo, pueda entenderse, sin embargo para mí es que aun entendiéndolo de una manera más amplia lo único que podría entender como violación a la suspensión es que esta persona tomara posesión.

Si el auto del magistrado administrativo hubiera dicho que no podía funcionar el Consejo sin esto, y que a la brevedad posible se obtuviera la toma de posesión de este funcionario, ahí podríamos todavía entender que se está contraponiendo la suspensión otorgada por la Suprema Corte, pero simple y sencillamente dijo: que no funcione el Consejo de la Judicatura mientras no esté ¿por qué no está? Pues por mil razones y una de ellas es la suspensión dictada por la Suprema Corte, simplemente condiciona la propia resolución del Tribunal Administrativo al hecho de “mientras no haya” porque legalmente no hay la posibilidad de que haya otro Consejero, por la determinación de la Corte no podrá funcionar el Consejo, su determinación es que el Consejo no funcione e inclusive condiciona al cumplimiento de lo que tenga que ser la toma de posesión del nuevo Consejero, son dos actos que desde luego están relacionados por tratarse del mismo Consejo, pero que son distintos entre sí, que uno no impide, ni obliga, ni fuerza a la Suprema Corte a que cambie su determinación que de alguna manera y de ninguna forma entendería yo que se puede hacer. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señora Ministra Luna Ramos; yo les pediría –si me permiten- estar aquí unos minutos más, antes del receso y que

tengamos sesión privada, para efecto de tener la decisión de este asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, gracias señor Presidente. Nada más mencionar que es cierto lo que dijo el señor Ministro Cossío, lo dijo muy bien, en la demanda –efectivamente- hay dos puntos en los antecedentes donde se le da a conocer al magistrado de la Sala Unitaria Administrativa que –efectivamente– hay una suspensión concedida en la Controversia Constitucional 92; lo que sucede es que el magistrado no toma tanto en consideración esto, para efectos de negar la suspensión, precisamente porque se da cuenta de que se trata de actos distintos: el acto que está suspendido en la Controversia es que no tome posesión el magistrado y lo que le están solicitando en el juicio administrativo es que suspenda el funcionamiento del Consejo de la Judicatura, entonces, son dos actos distintos -que como lo señaló en su oportunidad el señor Ministro Pardo- pudieran estar hasta concatenados uno con otro: “no toma posesión y no funciona”, digo ¿qué esto es correcto o no? Como ya lo mencionaron otros de los señores Ministros, esto es susceptible de impugnación, no estamos juzgándolo; ahora, qué sucedió la semana pasada, también hablábamos de la no toma de posesión de unos magistrados y se concedió la suspensión para ese efecto, para que no tomaran posesión los señores magistrados, ¿por qué ahí sí se dice que hay violación a la suspensión? Porque el Congreso del Estado lo que hace es designarlos, los designa, los protesta y entonces este sí es un acto que va directamente encaminado a contravenir la suspensión decretada de que no fueran designados, ni protestados, ni que asumieran el cargo.

Ahora, el hecho de que la discusión de si debían, si conocía antes el Congreso del Estado o después del nombramiento que hizo, era para efectos de responsabilidad, para efectos de determinar si era o no responsable, ahí es donde yo me aparto del proyecto, pero ahí lo

fundamental era: la suspensión sí fue violada ¿por qué? porque surte efectos desde luego o porque, como se hizo en la decisión mayoritaria, los tiempos que se dieron a través del acta notarial denotaban que el nombramiento había sido ya con conocimiento, se dijo, de la notificación que se había determinado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; entonces, por esa razón, ahí se determinó que había responsabilidad, pero el conocimiento es para eso, para efectos de la responsabilidad no para efectos de la determinación de violación a la suspensión. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. En esta sesión cavilé más que debatí, y es que quiero agradecer a mis compañeros la concreción del apotegma que dice: “que nuevas y profundas reflexiones nos hacen cambiar de opinión”.

Fíjense ustedes: El día quince de febrero en la Segunda Sala yo presenté un proyecto exactamente en el sentido que ellos aducen hoy y me dijeron: “No, no, no, claro que hubo una violación a la suspensión”, tanto lo reflexioné que llegué a la convicción de que tenían razón mis compañeros. Vino el asunto a Pleno y fui haciendo las adecuaciones pertinentes para que lo vieran ustedes y hoy resulta que sus nuevas y profundas reflexiones nos dicen: Es infundado. Yo les agradezco mucho esto y estoy dispuesto a que se vote.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, nada más no nos quedaría muy claro o no me quedaría muy claro ¿varía usted el sentido de su propuesta?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, por supuesto que no, me convencieron, son mis nuevas y profundas reflexiones, las de ellos son al revés.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La sostiene usted con el sentido contrario, de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pero es bueno para los justiciables esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces vamos a someter a una votación la propuesta del proyecto, y en relación con ella yo habré de decir también sintéticamente, para no robar más tiempo, en tanto que yo también estoy en contra de la propuesta del proyecto por las razones que aquí se han dado.

Considero también de dudosa o cuestionable legalidad la decisión que tomó el magistrado, pero no para llegar a sostener la violación a la suspensión.

Tomamos votación señor secretario a favor o en contra de la propuesta del proyecto; esto es si existe o no la violación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta. Sí, sí hay violación a la suspensión.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra, no hay violación, y nada más quiero hacer una aclaración. Tiene razón el señor Ministro Aguirre Anguiano que cuando este asunto se presentó en la Sala, se presentó en sentido contrario y hubo dictámenes, en la

Segunda, hubo dictámenes en el sentido justamente como está presentando su proyecto, nada más hago la aclaración: No se discutió, se determinó que se mandara al Pleno.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una votación mayoritaria de nueve votos en contra de la propuesta del proyecto y en el sentido de que no existió violación a la suspensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, TENEMOS DECISIÓN EN ESTE RECURSO DE QUEJA EN EL SENTIDO DE QUE ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA, QUE NO EXISTIÓ VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.

Esto nos llevaría a hacer el retorno en riguroso orden de lista. Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí desean yo con mucho gusto hago el engrose no tengo problema con esto, pero como ustedes quieran.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hay ningún inconveniente Ministro, yo seguí la línea de la ortodoxia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nos lo llevamos a la Sala sino tienen inconveniente, pero como ustedes quieran.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Prácticamente hay una decisión aquí, es hacer el engrose.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Hago el engrose con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pero otra cosa más señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí dígame.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Circularé el engrose a su disposición y yo me reservo para hacer mi voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que creo que es para lo que ha pedido el uso de la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para lo mismo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para lo mismo, se toma registro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor y para reservarnos a hacer algún voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, la reserva de todos y cada uno de los señores Ministros para conocer el engrose y en su caso hacer un voto de la naturaleza que consideren.

HAY DECISIÓN EN ESTE RECURSO DE QUEJA 9/2011.

Señoras y señores Ministros voy a levantar la sesión, ya en la sesión privada, pero hago el anuncio en la sesión pública, uno de los puntos es precisamente dar conocimiento de la ausencia de esta Presidencia y del señor Ministro Valls, Presidente de la Segunda Sala, en las dos sesiones públicas siguientes, en tanto que estaremos atendiendo el compromiso de esta Suprema Corte en la Cumbre Iberoamericana de Tribunales Constitucionales. Esto se planteará para formalizarlo en la sesión, pero dejo noticia y así los convoco para que con la presencia, dirección y conducción del debate por el señor Ministro Decano, de este Tribunal Pleno, así se lleve su desarrollo. Se levanta la sesión.

(SE CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)